

H. Magistrada
Dra. Angela Lucía Murillo Varón
Tribunal Superior de Bogotá,
Sala Laboral
des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 24 No.53-28 Torre C. of.304
Bogotá,D.C.

Ref.- Expediente No.11001310502020190071801

Demandante: Fanny Peña Barajas.
Demandado : Banco de la Republica.
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Hernando Bonilla Mahecha, conocido como apoderado de la señora Fanny Peña Barajas en el proceso del epígrafe, muy comedidamente solicito al Despacho de la H. Magistrada, se sirva previamente a decidir la apelación propuesta contra el auto del pasado 15 de Marzo de 2.021, se refiera la H. Magistrada al incidente de nulidad propuesta a través de memorial del pasado 16 de Marzo de 2.021 dirigido al Juzgado 20 Laboral del Circuito, basado en la falta de traslado del escrito de contestación de demanda que condujo al desconocimiento absoluto de las excepciones propuestas como medio de defensa por la demandada y a consiguientemente a la sorpresa que se patentizó en la audiencia del 15 de Marzo del año que avanza y que fue invocada como motivo de nulidad por violación al principio de contradicción e inmediación del proceso laboral -desconocimiento de los términos de la contestación de la demanda- que desembocó en violación al debido proceso por vulneración de derecho de defensa de la parte demandante, por ausencia de contradicción y que fuera recogido en escrito del pasado 16 de Marzo del año que avanza y que someto de nuevo a su autorizado criterio, en atención a que fuera advertido antes de la audiencia y después de ella.

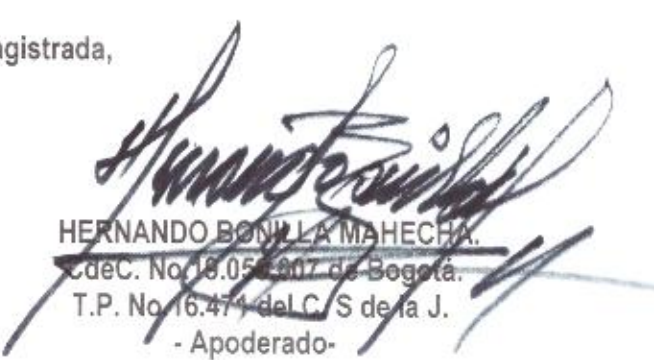
Anexo el escrito contentivo del incidente de nulidad en su tenor literal, a fin de que se sirva pronunciarse el Despacho a su cargo, sobre estos nuevos tópicos del proceso virtual, en que la pandemia y las medidas judiciales tomadas -decreto 806 de 2.020- nos han sometido, pues algunas de ellas vuelven el proceso laboral esotérico por grave limitación de los principios de inmediación y contradicción. El escrito contentivo de la nulidad dice así:

Bogotá, D.C. Marzo 16 de 2.021. Señor Doctor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, j1ato20@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C. Ref.- Expediente No. **Demandante: Fanny Peña Barajas. Demandado : Banco de la República. Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.** Hernando Bonilla Mahecha, conocido como apoderado de la demandante Fanny Peña Barajas en el proceso del epígrafe, muy comedidamente acudo a su Despacho, con la respetuosa petición de que se sirva declarar la nulidad de la actuación adelantada el día de ayer en la primera audiencia dentro de este proceso por violación del derecho de defensa -derecho de contradicción- en que incurrió la jurisdicción al fallar la excepción de cosa juzgada, sin haber puesto previamente a la audiencia en conocimiento de la parte demandante los hechos, pruebas y consideraciones en las que se basó la precitada excepción, en cuanto que la celeridad inusitada con la que se adelantó la actuación aludida, privo del derecho de contradicción y conocimiento previo a la parte demandante, para ejercer en forma técnica y conveniente el derecho de defensa y además por las siguientes razones: 1º.- Este proceso quedó sin posibilidad de actuación alguna a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria y fue la consiguiente parálisis y cierre de la jurisdicción del Estado las que impidieron a la parte demandante, en este caso concreto, el conocimiento de los términos de la contestación de la demanda hecha por el Banco de la República, en forma oportuna y lograr en consecuencia conocer los términos de las excepciones propuestas 2º.- El decreto 806 del 4 de Junio de 2.020 impuso la virtualidad en las actuaciones judiciales, prohibiendo a través de Acuerdos por el Consejo superior de la Judicatura la atención presencial en los despachos judiciales, razón por la cual esta parte no

República.3º. El decreto 806 de Junio 4 de 2.020, fijó nuevas obligaciones de las partes y a la jurisdicción con el objeto de que las partes, so pretexto de la aplicación de la tecnología informática, no fueran sorprendidas y se adelantaran y/o concluyeran procesos con menoscabo del derecho de defensa y/o con incumplimiento del principio de contradicción probatoria, -artículo 2º parágrafo 1º del decreto 806 de 2.020-, lamentablemente en este asunto no fueron cumplidas, pues a pesar de que el pasado miércoles 10 de Marzo en mensaje de datos enviado a las 08:55 horas, se expresó al Despacho : "para el próximo lunes 15 de Marzo de 2.021 a las 10:30 horas, por lo que le solicito además se me imparta instrucción para acceder en forma electrónica a la contestación de la demanda , con el objeto de conocer y preparar la contestación de las excepciones propuestas en la audiencia virtual que se acerca, a fin de no afectar el derecho de defensa de mi representada la señora Fanny Peña Barajas" (negritas y subrayas de hoy) 4º.- Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que a pesar de que el art.2 parágrafo 1º del decreto 806 del 4 de Junio le impone a la parte y al propio juez que " se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad el derecho de contradicción, en la aplicación de las tecnologías"...(...) "para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" y teniendo en cuenta que mediante memorial del pasado 10 de Marzo se advirtió al operador judicial, que el desconocimiento de los términos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas podría conducir a una violación al debido proceso sin que se hiciera nada al respecto, antes por el contrario la decisión del Despacho de fallar la excepción de cosa juzgado como previa sorprendió aún más la parte demandada quien no tuvo tiempo de conocer siquiera los términos como fue propuesta la excepción y tuvo que improvisar la defensa de los intereses de la parte demandante, pues no tuvo tiempo de conocer la excepción perentoria propuesta como previa y sorprendió más aún la decisión del despacho de fallarla en forma inmediata como excepción previa sin practicar las pruebas que apuntaban a su destrucción, sin permitir a la parte demandada conocer previamente los términos de la excepción y obligándola a improvisar una defensa jurídica insuficiente, sorpresiva e ineficiente que la prudencia jurídica aconsejaba al despacho fallar en la sentencia por su carácter de perentoria. Respecto de la oportunidad para presentar esta petición señor Juez, adviértase primero que la nulidad se ha suscitado con ocasión de la decisión tomada en la audiencia misma y que ha sido tal el desconcierto y la sorpresa que ha causado en esta parte la acelerada actuación del Despacho, que solo después de finalizada la audiencia esta memorialista adquirió certeza del desmedro que se había producido al derecho de defensa -principio de contradicción- de mi representada. Conforme a lo anterior señor Juez, le ruego se sirva declarar la nulidad de la actuación adelantada en la audiencia del día 15 de Marzo del año que avanza, ordenar el traslado de la contestación de la demanda a la demandante para su conocimiento y demás fines reestableciendo el derecho de defensa de mi representada conculcado con la actuación adelantada. **Señor Juez, HERNANDO BONILLA MAHECHA. Cdec. No.19.059.607 de Bogotá. T.P. No.16.471 del C. S. de la J.**

Ruégole en consecuencia, H. Magistrada se sirva pronunciarse al respecto, previamente a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado o dentro del mismo, si así lo considera prudente.

H. Magistrada,


HERNANDO BONILLA MAHECHA.

Cdec. No.19.059.607 de Bogotá.

T.P. No.16.471 del C. S de la J.

- Apoderado-